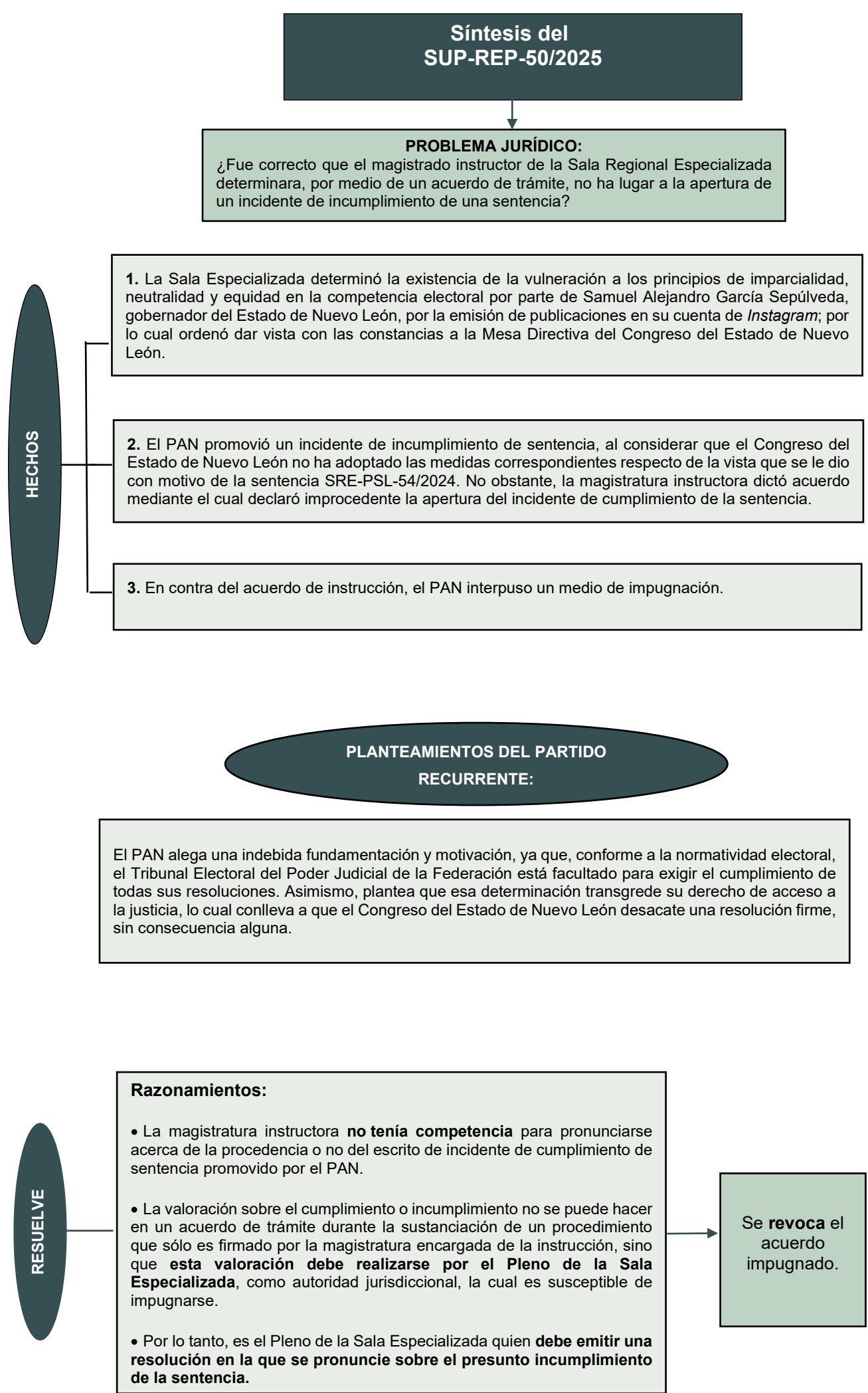




RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-50/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco

Sentencia que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la ponencia instructora en el expediente SRE-PSL-54/2024, con fecha doce de marzo, para efectos de que el pleno de la Sala Especializada se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. La decisión se sustenta en que el pronunciamiento del magistrado instructor en el acuerdo impugnado excede de sus facultades, ya que determinar sobre la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia corresponde al Pleno de la Sala Especializada como un órgano colegiado.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6.1. Planteamiento del caso	6
6.2. Agravios del PAN.....	7
6.3. Determinación de la Sala Superior.....	7
7. EFECTOS	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la sentencia de la Sala Especializada, mediante la cual se determinó que Samuel Alejandro García Sepúlveda vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad, así como que indebidamente influyó en la equidad de la contienda del Proceso Electoral Federal 2023-2024, por la emisión de publicaciones en la cuenta de *Instagram* del gobernador de Nuevo León.
- (2) En consecuencia, la Sala Especializada ordenó, de entre otras cuestiones, dar vista de la determinación dictada a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León para los efectos jurídicos conducentes.
- (3) El febrero, el PAN promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la determinación no ha sido debidamente acatada por el Congreso del Estado de Nuevo León, lo que constituye un incumplimiento de sus obligaciones legales.
- (4) En consecuencia, el doce de marzo, el magistrado instructor dictó un acuerdo mediante el cual determinó no ha lugar a la apertura del incidente de incumplimiento solicitada por el PAN dado que es improcedente, ya que,



a su juicio, la Sala Especializada no tiene competencia para requerir al Congreso del Estado de Nuevo León el desahogo de diligencias con motivo de la vista que se le dio en la sentencia emitida en el procedimiento correspondiente.

- (5) En contra del acuerdo del magistrado instructor, el PAN interpone un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Denuncias.** El PAN presentó cuatro denuncias, los días siete, nueve, dieciocho y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de dicha entidad federativa y quien resultara responsable por la vulneración al artículo 134 de la Constitución general, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por la emisión de publicaciones en la cuenta de *Instagram* del servidor público denunciado, así como por la obtención de un beneficio electoral indebido de Movimiento Ciudadano.
- (7) **Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSL-54/2024).** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada determinó, de entre otros aspectos, la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia electoral, por la emisión de publicaciones en la cuenta de *Instagram* de Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo cual ordenó dar vista con las constancias a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.¹
- (8) **Notificación al Congreso del Estado de Nuevo León².** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de

¹ El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-1104/2024 confirmó, en lo que fue materia de controversia, la sentencia de la Sala Especializada.

² Mediante el oficio INE/JLE/NL/1587/2024.

Nuevo León notificó la sentencia de la Sala Especializada a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León³.

- (9) **Incidente de incumplimiento.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco⁴, el PAN promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que el Congreso de Nuevo León no ha adoptado las medidas correspondientes respecto de la vista que se le dio con motivo de la sentencia SRE-PSL-54/2024.
- (10) **Acuerdo de instrucción (acto impugnado).** El doce de marzo, la magistratura instructora dictó acuerdo mediante el cual declaró improcedente la apertura del incidente de cumplimiento de la sentencia.
- (11) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-50/2025).** El veintiuno de marzo, el PAN interpuso este medio de impugnación en contra del acuerdo de instrucción.

3. TRÁMITE

- (12) **Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación interpuesto para controvertir el Acuerdo de doce de

³ Hojas 467 y 468 del archivo PDF denominado "125-305" contenido en el expediente del SRE-PSL-54/2024.

⁴ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año veinticinco, salvo precisión en contrario.



marzo, mediante el cual un magistrado de la Sala Especializada determinó no ha lugar a la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia de un procedimiento especial sancionador⁵.

5. PROCEDENCIA

- (15) El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia para su admisión como se detalla a continuación⁶:
- (16) **Forma.** El recurso se presentó por escrito y contiene: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **vi)** los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado, y **vii)** las pruebas ofrecidas.
- (17) **Oportunidad.** El recurso debe tenerse por presentado en tiempo. El acuerdo impugnado se emitió el doce de marzo y se le notificó al recurrente el martes dieciocho siguiente⁷. Por lo tanto, si la demanda se presentó el viernes veintiuno, es evidente que se hizo de forma oportuna conforme lo establecido en la Ley de Medios⁸.
- (18) **Legitimación e interés jurídico.** El partido político está legitimado y cuenta con interés jurídico para comparecer en este recurso, al haber sido parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual emanó el incidente de cumplimiento de sentencia, en el cual se dictó el acuerdo impugnado, motivo del presente asunto.
- (19) **Personería.** Se satisface, ya que el recurso fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, quien comparece a través del presidente de su Comité Directivo Estatal en Nuevo León, cuyas facultades de representación acredita a través del instrumento notarial respectivo.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, fracción X, de la Constitución general; 3, párrafo segundo, inciso f); 4, párrafo primero; y 109, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 8 y 9, párrafo primero, de la Ley de Medios.

⁷ Véase la constancia de notificación en la página 603 del archivo "125-305" del expediente SRE-PSL-54/2024.

⁸ De conformidad con los artículos 8° y 9°, apartado 1, de la Ley de Medios.

- (20) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (21) La Sala Especializada, en la sentencia SRE-PSL-54/2024, determinó, de entre otros aspectos, la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia electoral, por la emisión de publicaciones en la cuenta de *Instagram* de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del estado de Nuevo León, por lo cual ordenó dar vista con las constancias a la Mesa Directiva del Congreso de esa entidad.
- (22) No obstante, el PAN promovió un escrito de incidente de cumplimiento de sentencia, al considerar que el Congreso de Nuevo León no ha adoptado las medidas correspondientes respecto de la vista que se le dio con motivo de esa sentencia.
- (23) Con base en lo anterior, la autoridad responsable, en un acuerdo de instrucción, determinó que no ha lugar a la apertura del incidente de cumplimiento de sentencia en el procedimiento SRE-PSL-54/2024 mediante el cual declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la correspondiente influencia indebida en la equidad de la contienda, por parte del gobernador de Nuevo León. Lo que conllevó dar vista a la Mesa Directiva del Congreso de esa entidad para los efectos jurídicos conducentes.
- (24) Para el magistrado instructor, resulta manifiesta y notoria la improcedencia del escrito de incidente que presentó el PAN, porque la Sala Regional Especializada no tiene competencia para requerir al Congreso de Nuevo León el desahogo de acción alguna con motivo de la vista que se le dio en la sentencia emitida en ese procedimiento.



- (25) Además, especifica que la solicitud de incumplimiento carece de sustento para su desahogo conforme a lo establecido por el propio Pleno de la Sala Especializada en la sentencia referida, en acatamiento de la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

6.2. Agravios del PAN

- (26) En contra del acuerdo de la magistratura instructora, el partido recurrente alega una indebida fundamentación y motivación, ya que, conforme a la normatividad electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones. Asimismo, plantea que esa determinación transgrede su derecho de acceso a la justicia, lo cual conlleva a que el Congreso de Nuevo León desacate una resolución firme, sin consecuencia alguna.
- (27) Refiere que, la Sala Especializada al no exigir el cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Nuevo León vulnera el principio de legalidad, ya que el Congreso, como cualquier otra autoridad, tiene la obligación de cumplir con las sentencias, sin importar que sea un órgano de carácter legislativo. Además, dicha omisión de la Sala Especializada representa una violación al principio de tutela judicial efectiva, ya que permite que la parte responsable eluda su deber de acatar una sentencia sin consecuencia jurídica alguna.
- (28) Finalmente, señala que la Sala Especializada no puede renunciar a su competencia para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, ya que ello implicaría someter sus determinaciones a la voluntad de otras autoridades, lo que alteraría gravemente el orden constitucional en material electoral.

6.3. Determinación de la Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que el acuerdo de doce de marzo debe **revocarse**, porque la magistratura instructora carece de competencia para emitir pronunciamientos respecto de la apertura del incidente de cumplimiento de la sentencia principal.

- (30) Lo anterior, dado que ese pronunciamiento no es una cuestión de mero trámite que pueda ser objeto de determinación de una de las magistraturas, cuando, en realidad, debe ser el Pleno de la Sala Especializada, como órgano colegiado, quien determine sobre el cumplimiento de la sentencia principal.

6.3.1. Estudio oficioso de la competencia

- (31) La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁹.
- (32) De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución general, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
- (33) Así, antes de analizar los planteamientos de fondo que expone el partido recurrente, resulta necesario, en primer término, revisar la competencia del magistrado instructor para acordar que no había lugar a dar trámite al escrito por el que el ahora actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia.
- (34) En este contexto, se justifica priorizar el examen de la competencia del magistrado instructor para emitir el acto impugnado puesto que la competencia puede revisarse de oficio al tratarse de una cuestión preferente

⁹ Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general¹⁰.

- (35) A partir de los elementos previos, es posible concluir que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que, si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que el acto no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.
- (36) De ahí la importancia de analizar la competencia de la persona juzgadora, como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal.

6.3.2. Caso concreto

- (37) La autoridad responsable, en un acuerdo de instrucción, determinó que no ha lugar a la apertura del incidente de cumplimiento de sentencia en el procedimiento SRE-PSL-54/2024 mediante el cual declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la correspondiente influencia indebida en la equidad de la contienda, por parte del gobernador de Nuevo León. Lo que conllevó dar vista a la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León para los efectos jurídicos conducentes.
- (38) Para el magistrado instructor, resulta manifiesta y notoria la improcedencia del escrito de incidente que presentó el PAN, porque la Sala Regional Especializada no tiene competencia para requerir al Congreso de Nuevo León el desahogo de acción alguna con motivo de la vista que se le dio en la sentencia emitida en ese procedimiento.

¹⁰ **Jurisprudencia 1/2013**, emitida por esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

- (39) Esta Sala Superior considera que la magistratura instructora **no tiene competencia** para pronunciarse acerca de la procedencia o no del escrito de incidente de cumplimiento de sentencia promovido por la parte actora, ya que tal cuestión escapa de la facultad ordinaria que le ha sido conferida a la Magistratura Ponente de la Sala Regional Especializada, puesto que le corresponde exclusivamente al Pleno de ese órgano jurisdiccional.
- (40) Respecto de las facultades de las magistraturas electorales que integran las Salas del Tribunal Electoral, se advierte que tienen el derecho de formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados y exponerlos en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario o secretaria, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden¹¹. Además, pueden discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas¹².
- (41) Así, la LOPJF dispone que los medios de impugnación se resuelven de manera colegiada por las magistraturas, quienes tienen el derecho de formular los proyectos de sentencia, discutirlos y aprobarlos en sesión pública.
- (42) Por su parte, el artículo 15 del Reglamento Interno establece que las magistraturas tienen la atribución de sustanciar los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento. Mientras que en el artículo 93 de ese ordenamiento se establece que los **incidentes de cumplimiento de sentencia deben sustanciarse por la magistratura ponente o la encargada del engrose, quien propondrá a la sala el proyecto de resolución**, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.

¹¹ Artículo 180, fracciones III y IV de la LOPJF.

¹² De acuerdo con la fracción V, del artículo 180, de la LOPJF.



- (43) En ese sentido, no se desprende precepto legal o reglamentario que faculte a la Magistratura Instructora para determinar materialmente la improcedencia de un escrito incidental.
- (44) Es importante precisar, en lo que interesa, esta Sala Superior ha sustentado que con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral –en los breves plazos fijados al efecto– el Poder Legislativo concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.
- (45) Sin embargo, también ha señalado que cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente –ya sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación– la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a las magistraturas instructoras sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala¹³.
- (46) En ese contexto, el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno prevé que las Salas Regionales tendrán la facultad de emitir acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación y de resolver las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia.
- (47) En resumen, de las facultades previstas para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las magistraturas en lo individual, en

¹³ Véase **Jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

el caso, se concluye que el cumplimiento de las determinaciones de los procedimientos especiales sancionadores corresponde al pleno de la Sala Regional, **porque se trata de una decisión colegiada, que es susceptible de poner fin en su integridad a la controversia**, y las magistraturas que la integran, en su caso, únicamente tienen facultades para tramitar y sustanciar los incidentes relacionados con su cumplimiento pero no para pronunciarse del mismo a través de un acuerdo de mero trámite.

- (48) Así, la determinación del cumplimiento de las sentencias es una decisión que puede implicar una modificación sustancial a una controversia judicial al poder darla por concluida o generar las condiciones para que se cumpla una decisión judicial, por lo que, la magistratura instructora del medio de impugnación, podría proponer la resolución respectiva, pero no pronunciarse unilateralmente del cumplimiento.
- (49) De ahí que se insista en que la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento no se puede hacer en un acuerdo de trámite durante la sustanciación de un procedimiento que sólo es firmado por la magistratura encargada de la instrucción, sino que esta valoración debe realizarse por el Pleno de la Sala Especializada, como autoridad jurisdiccional, la cual es susceptible de impugnarse.
- (50) Por lo tanto, es **el pleno de la Sala Especializada quien debe emitir una resolución en la que se pronuncie sobre el presunto incumplimiento de la sentencia**.
- (51) En consecuencia, resulta innecesario el análisis de los planteamientos de la demanda que dieron origen al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo cual, deberán quedar sin efectos la determinación emitida por la magistratura instructora en cuanto a la improcedencia del incidente de cumplimiento de la sentencia SRE-PSL-54/2024.



7. EFECTOS

- (52) Se **revoca** el acuerdo impugnado para que la Magistratura responsable tramite el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora y someta a consideración del Pleno de la Sala Regional Especializada el proyecto de resolución para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.